

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEED-JDC-034/2022.

**ACTORES:** IVY JEANETTE QUEZADA ENRÍQUEZ Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA.

**SECRETARIA:** YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a treinta de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta SENTENCIA en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, por la que: a) se desecha la demanda de juicio ciudadano, en lo que respecta a la impugnación de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en los municipios del Estado de Durango; y, b) se sobresee el presente medio de impugnación, lo referente a la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria de dicho partido, de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/DGO/13/2022.

GLOSARIO		
Dirección Estatal:	Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango	



GLOSARIO	
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido político de la Revolución Democrática
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEED/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

#### I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que los accionantes hacen en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Aprobación del calendario del proceso electoral local. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG121/2021, mediante el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo IEPC/CG141/2021, emitido el veintisiete de octubre siguiente<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Hechos que se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborados con los acuerdos IEPC/CG121/2021 y IEPC/CG141/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC\_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación* 



- 2. Inicio del proceso electoral local 2021-2022. El uno de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarán la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango<sup>2</sup>.
- 3. Convocatoria. Los días veintitrés y veinticuatro de noviembre siguiente, el Octavo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Durango, emitió la convocatoria de dicho partido para la selección de las candidaturas a la gubernatura e integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022.
- **4. Dictámenes.** El doce de marzo de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del *PRD* en el Estado de Durango, aprobó los dictámenes para la elección de las candidaturas a integrar las planillas de los aludidos ayuntamientos.
- 5. Presentación y radicación de escrito de queja. El dieciséis de marzo, Ivy Jeanette Quezada Enríquez y Jesús Edmundo Ravelo Duarte presentaron escrito de queja ante el Órgano de Justicia, en contra de la Dirección Estatal y la Mesa Directiva, por actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios del Estado de Durango.

local y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>2</sup> Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.



Con dichas constancias, el Órgano de Justicia procedió a integrar el expediente atinente, al cual le asignó la clave alfanumérica QO/DGO/13/2022.

- 6. Interposición de juicios ciudadanos ante la Sala Superior. El cinco de abril, la parte actora presentó ante la Sala Superior, vía acción per saltum, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios del Estado de Durango.
  - i. Turno. En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-151/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
  - ii. Acumulación y reencauzamiento. El seis de abril, la Sala Superior determinó acumular dicho expediente con el diverso SUP-JDC-157/2022, así como reencauzarlos y remitirlos a Sala Guadalajara para su conocimiento.
- 7. Publicitación del medio de impugnación. El Órgano de Justicia hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente<sup>4</sup>.
- Recepción y turno en la Sala Guadalajara. El siete de abril, la magistrada presidenta por ministerio de ley de la Sala Guadalajara

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cédula y razón de retiro visibles a fojas 406 y 407, respectivamente, de autos.



ordenó, con las constancias recibidas en vía de reencauzamiento, integrar el expediente SG-JDC-49/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

- i. Radicación. El ocho de abril, el magistrado instructor radicó el referido expediente.
- ii. Reencauzamiento. Ese mismo día, la Sala Guadalajara declaró improcedente el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, se determinó reencauzar dicho medio de impugnación al TEED, para efectos de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva a la brevedad la controversia planteada.

Por último, se ordenó a las autoridades responsables que remitieran el trámite de dicho medio de impugnación directamente al *TEED*.

- 9. Resolución en la queja QO/DGO/13/2022 y acumulados. El trece de abril, el Órgano de Justicia emitió resolución en el expediente de queja QO/DGO/13/2022 y acumulados.
- 10. Recepción y turno en el TEED. Ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente de juicio ciudadano, por lo que la magistrada presidenta del TEED, ordenó integrar el expediente TEED-JDC-034/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.
  - i. Radicación. El dieciocho de abril, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.



ii. Recepción de documentación. En misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables y diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

Asimismo, al día siguiente, se recibió un oficio en vía de alcance al informe circunstanciado, suscrito por el Presidente del *Órgano de Justicia*, por el que se remitió diversa documentación atinente al presente juicio ciudadano.

- iii. Requerimiento. En misma fecha, se requirió a la *Dirección*Estatal y a la *Mesa Directiva* para que remitieran las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.
- iv. Recepción de documentación. El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.
- v. Agregación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se agregó dicha documentación a los autos del presente juicio, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para



la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Ivy Jeanette Quezada Enríquez y Jesús Edmundo Ravelo Duarte controvierten, por su propio derecho, diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el *PRD* en los municipios del Estado de Durango, así como la omisión del *Órgano de Justicia* de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/DGO/13/2022.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley electoral local*; 5, 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*; así como de conformidad con lo ordenado por la *Sala Guadalajara* mediante el acuerdo plenario de fecha ocho de abril, dentro del expediente SG-JDC-049/2022, por el que se determinó reencauzar el presente medio de impugnación a la competencia del *TEED* para su conocimiento y resolución.

# III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

En concepto de esta Sala Colegiada y con el fin de llevar a cabo una adecuada impartición de justicia, se considera necesario precisar el o los actos reclamados, a partir de lo expresado por los actores en su ocurso de demanda.

Lo anterior, con el fin de que este Tribunal esté en aptitud de brindar una resolución exhaustiva mediante el estudio debido de los actos fuente de agravio, las autoridades que los llevaron a cabo, así como los motivos de inconformidad hechos valer por los promoventes.

Al respecto, debe puntualizarse que en el acuerdo plenario de fecha seis de abril, emitido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-



151/2022 y acumulado, se realizaron los siguientes señalamientos relativos a los actos reclamados en el presente medio de impugnación<sup>5</sup>:

"En cuanto a la controversia que plantean los promoventes, de una visión integral de los escritos de demanda se advierte que se inconforman de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios de Durango.

Así, la parte actora manifiesta que la Dirección Estatal transgredió los Estatutos del PRD y los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al no respetar el procedimiento establecido en la convocatoria para seleccionar las candidaturas de elección popular en el ámbito local y municipal por ambos principios.

Ello, al considerar que la Dirección Estatal debía sesionar la propuesta de esas candidaturas un día antes de que se llevara a cabo el Consejo Estatal, lo que a decir de los promoventes no sucedió.

Lo anterior, derivado de que el once de marzo en las oficinas del Comité Estatal se fijó cédula de notificación de la convocatoria a la quinta sesión extraordinaria de la Dirección Estatal, en la que se desprendía que en el orden del día se discutirían los dictámenes para elegir los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, convocando a través de videoconferencia en la plataforma Zoom Video; sin embargo, no especificaron la liga, impidiendo así el acceso de los integrantes del Comité.

Aunado a ello, manifiestan que hubo una violación reiterada en el procedimiento, pues los órganos responsables no se apegaron a los requisitos y formalidades de los dictámenes aprobados en el noveno pleno extraordinario del X Consejo Estatal, pues no incluyeron ningún instrumento cuantitativo o cualitativo para determinar la factibilidad de las candidaturas propuestas.

Por su parte, Jesús Edmundo Ravelo Duarte señala que no existió una convocatoria de la Dirección Estatal antes del Consejo, pues como integrante de esa Dirección no fue convocado para participar en la sesión en la que se elegirían las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores.

Asimismo, refiere que, en ningún momento, previo al inicio de los trabajos del Consejo Estatal Ejecutivo se desarrolló trabajo alguno por parte de la Dirección Estatal que permitiera identificar con certeza las posibles candidaturas.

Derivado de esas supuestas irregularidades, los promoventes denuncian a diversos integrantes de la Dirección Estatal."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Texto visible a foja 11 de autos.



Aunado a lo anterior, en el acuerdo plenario de fecha ocho de abril, emitido por la *Sala Guadalajara* dentro del expediente SG-JDC-49/2022, se precisaron los actos impugnados, en los siguientes términos<sup>6</sup>:

"En efecto, la pretensión de la parte actora es controvertir el proceso interno de selección de candidatos a los municipios del Estado de Durango por el PRD, así como la omisión de resolver el recurso de queja presentado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de dicho instituto político."

En ese tenor, y de la lectura integral de lo expresado en el escrito de demanda, se tienen como actos reclamados y autoridades responsables en el presente juicio ciudadano, a la *Dirección Estatal* y a la *Mesa Directiva* por la presunta comisión de actos violatorios en el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el *PRD* en los municipios del Estado de Durango, consistentes en que: 1) la *Dirección Estatal* no sesionó la propuesta de las candidaturas un día antes de que se llevara a cabo el Consejo Estatal Ejecutivo; 2) no se incluyó ningún instrumento cuantitativo o cualitativo para determinar la factibilidad de las candidaturas propuestas; 3) Jesús Edmundo Ravelo Duarte no fue convocado para participar en la sesión en que se elegirían las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores; y, 4) previo al inicio de los trabajos del Consejo Estatal Ejecutivo, no se desarrolló trabajo alguno por parte de la *Dirección Estatal* que permitiera identificar con certeza las posibles candidaturas.

Asimismo, se tiene como autoridad responsable al Órgano de Justicia por la presunta omisión de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/DGO/13/2022.

# IV. DESECHAMIENTO PARCIAL.

Al ser de examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Texto visible a foja 205 de autos.



pues en este supuesto, se impone desechar la demanda por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo que se plantea.

Bajo ese tenor, y en concepto de esta Sala Colegiada, debe desecharse el presente juicio ciudadano, únicamente en lo que respecta a la impugnación hecha valer en contra de la *Dirección Estatal* y la *Mesa Directiva* por la presunta comisión de actos violatorios en el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el *PRD* en los municipios del Estado de Durango.

Lo anterior, al estimarse que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso V, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que, al momento de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, los actores ya habían acudido previamente a la instancia partidista para combatir los referidos actos impugnados, sin desistirse de la misma, por lo que resulta improcedente que este Tribunal se pronuncie sobre dichos actos a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

En efecto, la disposición en comento señala expresamente lo siguiente:

# **ARTÍCULO 11.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos



órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;...

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 2/2014<sup>7</sup> de rubro: "DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA PROCEDE CUANDO EL **PROMOVENTE** COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE", que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos políticoelectorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos.

Luego entonces, se llevará a cabo el desistimiento tácito de la instancia partidista, cuando el promovente comunique al órgano partidario responsable mediante escrito, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

Por lo tanto, se colige que, tratándose de violaciones a los derechos político-electorales, cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa partidista, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el ciudadano interponerlo o impugnar dicho acto, vía acción *per saltum*, ante la jurisdicción del tribunal competente.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.



No obstante, el principio de definitividad exige que si el ciudadano opta por el recurso o medio de defensa partidista, queda obligado a recorrer, previamente a la interposición de la acción ante el tribunal competente, la jurisdicción y la competencia en virtud del ejercicio del recurso partidista, tendente a revocar, modificar o nulificar el acto lesivo a sus intereses, salvo que se desista de la instancia partidista; es decir, en todo caso, debe presentar la demanda cuando el acto lesivo sea definitivo, pues conforme a dicho principio es inadmisible la posibilidad de que coexistan la tutela judicial y el medio de defensa partidista, ya que, de lo contrario, implicaría la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos.

Derivado de ello, si el ciudadano promueve, vía acción *per saltum*, demanda ante la jurisdicción del tribunal competente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, sin recurrir previamente al medio de defensa partidista, debe estimarse que ha optado por no acudir a la instancia partidista.

Sin embargo, si en un primer momento, el ciudadano presenta la demanda ante la instancia partidista y, posteriormente, interpone demanda, vía acción per saltum, ante el órgano jurisdiccional competente, se tendrá que el acto reclamado se encuentra sub júdice ante la jurisdicción partidista, por lo que el ciudadano deberá indefectiblemente desistirse de dicha instancia para que el órgano jurisdiccional competente pueda estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el acto en cuestión.

De ser el caso que el ciudadano no se desista de la instancia partidista, debe declararse la improcedencia de la demanda ante la tutela jurisdiccional, a fin de evitar la coexistencia de ambas instancias sobre un mismo acto reclamado y, con ello, evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos.



Luego entonces, si el ciudadano opta por no desistirse de la demanda ante la instancia partidista, deberá agotar la secuela procesal que se origine a partir del recurso partidista, con la que puede obtener, de ser el caso, una resolución favorable que deje sin efectos el acto reclamado<sup>8</sup>.

En el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, constituye un hecho acreditado que, el día dieciséis de marzo, los ciudadanos demandantes presentaron escrito de queja ante el Órgano de Justicia, en contra de la Dirección Estatal y la Mesa Directiva, por la comisión de actos violatorios en el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios del Estado de Durango, consistentes en que: 1) la Dirección Estatal no sesionó la propuesta de las candidaturas un día antes de que se llevara a cabo el Consejo Estatal Ejecutivo; 2) no se incluyó ningún instrumento cuantitativo o cualitativo para determinar la factibilidad de candidaturas propuestas; 3) Jesús Edmundo Ravelo Duarte no fue convocado para participar en la sesión en que se elegirían las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores; y, 4) previo al inicio de los trabajos del Consejo Estatal Ejecutivo, no se desarrolló trabajo alguno por parte de la Dirección Estatal que permitiera identificar con certeza las posibles candidaturas<sup>9</sup>.

Ahora bien, en fecha cinco de abril, los ciudadanos actores presentaron ante la Sala Superior, vía acción per saltum, la demanda de juicio ciudadano que ahora se resuelve en vía de reencauzamiento, y en la cual, como se puede advertir de la precisión de los actos reclamados

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sobre lo expuesto, resulta orientador, *mutatis mutandis*, lo establecido por la Primera Sala de la *SCJN* en la Tesis 1a. CCXLV/2016 (10a.), de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA". Tesis 1a. CCXLV/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 890.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Hechos que se corroboran con la resolución emitida por el *Órgano de Justicia* en el expediente QO/DGO/13/2022 y acumulados, de fecha trece de abril, misma que obra en autos a foja 425 a 471; documental pública a la que este Tribunal le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Asimismo, constituyen hechos reconocidos y no controvertidos por las partes, visibles en el escrito de demanda al reverso de la foja 19 de autos y visibles en los informes circunstanciados.



realizada en supra líneas, controvierten una vez más los actos atribuidos a la *Dirección Ejecutiva* y a la *Mesa Directiva*, que fueron materia de impugnación en el recurso de queja QO/DGO/13/2022.

De lo anterior, se desprende que los ciudadanos promoventes acudieron tanto a la instancia partidista como ante la tutela judicial para combatir simultáneamente los mismos actos, siendo que primero acudieron a la instancia partidista en fecha dieciséis de marzo, mediante un escrito de queja que fue radicado con el número de expediente QO/DGO/13/2022; y, posteriormente, en fecha cinco de abril, acudieron ante la *Sala Superior* mediante la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa.

Asimismo, constituye un hecho acreditado que los actores no se desistieron de la instancia partidista para someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, vía acción *per saltum*, pues así lo han informado las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, en los cuales señalan que los demandantes en ningún momento comunicaron mediante escrito, su intención de someter la controversia planteada al órgano jurisdiccional competente, ejerciendo la acción *per saltum*.

Lo anterior, constata que los promoventes pretendían que dos autoridades distintas –esto es, el *Órgano de Justicia* y la *Sala Superior*-, de manera coexistente, se pronunciaran sobre los mismos hechos y actos reclamados, lo cual resulta inadmisible conforme al principio de definitividad con el que se busca evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Esto se corrobora, con el hecho de que el otro acto reclamado en el presente asunto, lo constituye la omisión del *Órgano de Justicia* de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/DGO/13/2022, lo que claramente demuestra que, los actores al momento de interponer la presente demanda de juicio ciudadano ante la



Sala Superior, tenían la intención de que subsistiera el medio de defensa ante el Órgano de Justicia, a fin de obtener una resolución por dicha instancia partidista.

Por lo tanto, toda vez que los recurrentes acudieron al *Órgano de Justicia* para combatir los actos que ahora se reclaman y, posteriormente, acudieron a la *Sala Superior* para combatir los mismos actos mediante el presente juicio ciudadano, sin desistirse de la instancia partidista, es que debe tenerse por improcedente el presente medio de impugnación, en lo que respecta a dichos actos combatidos, es decir, a la impugnación hecha valer en contra de la *Dirección Ejecutiva* y la *Mesa Directiva* por la comisión de actos violatorios en el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el *PRD* en los municipios del Estado de Durango.

Lo anterior, pues se requería de forma indefectible que los ciudadanos actores se desistieran de la instancia partidista, para que el *TEED* pudiera estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre los referidos actos impugnados.

Por las razones antes expresadas, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **desechar** la demanda de juicio ciudadano, únicamente en lo que respecta a la impugnación hecha valer en contra de la *Dirección Ejecutiva* y a la *Mesa Directiva* por la comisión de actos violatorios en el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el *PRD* en los municipios del Estado de Durango.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso V, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que, al momento de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, los actores ya habían acudido previamente a la instancia partidista para combatir los actos mencionados, sin desistirse de la misma.



Ahora bien, esta Sala Colegiada tiene pleno conocimiento de que el pasado trece de abril, el *Órgano de Justicia* emitió resolución en el expediente QO/DGO/13/2022 y acumulados.

Al respecto, cabe mencionar que tal circunstancia no incide ni contradice lo determinado por este Pleno sobre la improcedencia del medio de impugnación respecto a los actos ya precisados, por no haberse agotado el principio de definitividad, en aras de evitar una contradicción entre las resoluciones que se llegasen a emitir por el *Órgano de Justicia* y el *TEED*.

Esto, toda vez que, al momento de la interposición del presente juicio ciudadano, la instancia partidista aún no había emitido resolución alguna, por lo que la improcedencia recae en estricto sentido en la imposibilidad de que dos autoridades u órganos distintos conocieran y resolvieran simultáneamente sobre los mismos hechos y actos impugnados.

En todo caso, es dable mencionar que sobre los actos impugnados en cuestión, el ejercicio del recurso de queja partidista incidió en la vigencia y ejecutividad de dichos actos.

Así, la decisión que recayó al recurso de mérito sustituyó a los actos impugnados, por virtud del análisis de legalidad que la instancia partidista realizó de los mismos, por lo que será esta nueva determinación, y no los actos señalados, la que podrá ser susceptible de impugnación ante el tribunal competente para su análisis, pues, como ya quedó precisado, la tutela judicial no puede coexistir con los medios de defensa partidistas conforme al principio de definitividad, en aras de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos distintos.

Lo anterior, en el entendido de que el presente pronunciamiento no prejuzga sobre la legalidad de la resolución partidista en cuestión, por lo que se deja a salvo el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos impetrantes para actuar conforme a sus intereses convenga.



## V. SOBRESEIMIENTO.

En concepto de esta Sala Colegiada, se estima que respecto al acto controvertido, consistente en la omisión del Órgano de Justicia de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/DGO/13/2022, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación local, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia al haber cesado sus efectos.

Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Como se puede advertir, en esta disposición se observa la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se desprende que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: a) El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque; y, b) Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.



Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que versa el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir



actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El referido criterio se sustenta en la Jurisprudencia 34/2002<sup>10</sup>, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas: 1) por cambio de situación jurídica, o bien, 2) por cesación de efectos.

En el caso a estudio, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia se configura de dos formas: 1) por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, 2) por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

Jurisprudencia 34/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008<sup>11</sup>, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA".

Para que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la *SCJN*, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no

Consultable en la foja 605, Tomo XXIX, registro digital 168189, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En el caso concreto, el acto reclamado lo constituye la omisión del Órgano de Justicia de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/DGO/13/2022.

Ahora bien, como ya se adelantó en los antecedentes de este fallo, al diecinueve de abril, se recibió un oficio en vía de alcance al informe circunstanciado, suscrito por el Presidente del Órgano de Justicia, por el que informó al *TEED* de lo siguiente<sup>12</sup>:

"...me permito remitir, para los efectos legales conducentes, copia certificada de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente QO/DGO/13/2022 cuya omisión era reclamada por los enjuiciantes en el presente juicio, así como de la notificación de la misma realizada a los impetrantes.

No omito reiterar [sic] que toda vez que ha desaparecido la omisión reclamada por los enjuiciantes, ese Tribunal Electoral deberá sobreseer el juicio en comento por así proceder en derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango, solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado a través del presente escrito, informado de la emisión de la resolución cuya omisión era reclamada por lvy [sic] Jeanette Quezada Enríquez y Jesús Edmundo Ravelo Duarte."

A dicho oficio, la autoridad responsable acompañó, efectivamente, copia certificada de la resolución emitida por dicha instancia partidista, de fecha trece de abril, en el expediente de queja QO/DGO/13/2022 y acumulados; documental que obra en autos a fojas 425 a 471, y a la que el *TEED* ya le confirió valor probatorio pleno.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Texto visible a foja 424 de autos.



En los resolutivos PRIMERO y TERCERO de la resolución de mérito, se advierte que la autoridad responsable determinó lo siguiente<sup>13</sup>:

"PRIMERO.- Se acumulan los expedientes QO/DGO/14/2022, QO/DGO/29/2022 y QO/DGO/30/2022, al diverso QO/DGO/13/2022 por ser éste el primero en el orden de asignación de números de expedientes realizado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

[...]

TERCERO.- Por los motivos que se contienen en el considerando X de la presente resolución, SE DECLARA INFUNDADO el medio de defensa presentado por Ivy Jeanette Quezada y Jesús Edmundo Ravelo Duarte y relativo al expediente identificado con la clave QO/DGO/13/2022."

Al respecto, es relevante destacar que el *Órgano de Justicia* notificó dicha resolución a los ciudadanos actores, el mismo día que fue emitida, esto es, el trece de abril<sup>14</sup>.

En razón de lo anterior, esta Sala Colegiada considera que han cesado los efectos del acto impugnado, toda vez que la autoridad responsable ha destruido los efectos de la omisión de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/DGO/13/2022, al haber realizado un nuevo acto de autoridad, precisamente, cuando emitió la resolución en dicho expediente de queja.

En consecuencia, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia referida respecto a la omisión del *Órgano de Justicia* de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/DGO/13/2022, lo procedente es sobreseer el juicio.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES.

13 Texto visible a fojas 470 y 471 de autos.

Hecho que se corrobora con la copia certificada de la cédula de notificación personal de fecha trece de abril, la cual fue remitida al *TEED* en vía de alcance por el Presidente del Órgano de Justicia; documental que obra a foja 472 y a la que el *TEED* le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



No pasa desapercibido por este Tribunal que la *Dirección Estatal y la Mesa Directiva* no dieron cabal cumplimiento al trámite del presente medio de impugnación, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Ello pues se determinó en el acuerdo de fecha cinco de abril, suscrito por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-151/2022, por el que se ordenó a las autoridades responsables dar trámite al presente medio de impugnación; asimismo, en al acuerdo de sala de fecha ocho de abril, emitido por la *Sala Guadalajara*, dentro del expediente SG-JDC-49/2022, se ordenó a las autoridades responsables remitir las constancias del trámite del presente medio de impugnación directamente al *TEED*.

Lo anterior se estima así, toda vez que, en fecha dieciocho de abril, se recibieron los informes circunstanciados de las autoridades responsables, así como la cédula de publicitación del presente medio de impugnación y razón de retiro de estrados del *Órgano de Justicia*.

Bajo esa circunstancia, la magistrada instructora en el presente asunto procedió a requerir a la *Dirección Estatal y a la Mesa Directiva*, mediante proveído de fecha diecinueve de abril, para que remitieran inmediatamente: a) la cédula y la razón de publicitación del medio de impugnación, y cédula y razón de retiro de estrados; y, b) en su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes, así como las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos. Lo anterior, para efecto de dar cumplimiento al trámite del medio de impugnación previsto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Posteriormente, en fecha veintitrés de abril, se recibieron las cédulas de publicitación del presente medio de impugnación de la *Dirección Estatal y* la *Mesa Directiva*; sin embargo, no fueron remitidas las razones de retiro



de estrados -documentación exigida por la ley adjetiva electoral para dar trámite a los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento-.

En ese contexto, la *Dirección Estatal* y la *Mesa Directiva* no dieron cabal cumplimiento al trámite del presente medio de impugnación, mandatado en los artículos 18 y 19 de *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que no remitieron la totalidad de las constancias relacionadas con dicho trámite al *TEED*.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 34, párrafo 1, fracción I, y 35 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en relación con el artículo 89 del Reglamento Interno del *TEED*, se **apercibe** a la *Dirección Estatal* y a la *Mesa Directiva* para que, en posteriores tramitaciones de los medios de impugnación previstos en la Ley de mérito, acate estrictamente lo establecido en dicho ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

## **RESUELVE**

PRIMERO. Se desecha la demanda de juicio ciudadano, en lo que respecta a la impugnación de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en los municipios del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación, lo referente a la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/DGO/13/2022.

NOTIFÍQUESE por estrados a la parte actora; por oficio, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; por oficio, vía mensajera especializada, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da **FE**. -------

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA** 

MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JÁVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.